

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

Auto No. 2410

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Atendiendo que la parte manifestó que el divorcio se llevó a cabo en el Juzgado de Primera Instancia de Curazao, deberá aportar la sentencia dictada dentro del trámite de exequátur para darle efectos jurídicos a la providencia que declaró el divorcio de las partes litigantes.

b) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el libro de varios<sup>1</sup>.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandando, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 1970, art. 1.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado GERARDO JUAN PAYAN, portador de la T.P. No. 89.537 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, **el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.**

**QUINTO.** Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

